

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 OCT 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 2019-1272
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA MERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HELFRICH MAURICIO GARCÍA GIL y JOSÉ ANÍBAL GARCÍA GARCÍA.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de los demandados, solicitó la nulidad de todo lo actuado en escrito radicado el 13 de diciembre de 2021 (fls. 3 al 7 C. 3).

De los argumentos de la nulidad, y luego de dar una explicación de las actuaciones surtidas en el cuaderno principal, el apoderado de los demandados manifiesta:

“(...) el mismo apoderado de la demandante está reconociendo que se equivocó en la dirección de notificación a los demandados y solicita expresamente, “dejar sin ningún valor ni efecto las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. porque recalco los demandados no viven ni residen en esa dirección. Esto con el fin de evitar futuras nulidades y fraude procesal.”

9- A la fecha no aparece constancia, en el expediente, de la realización de la notificación a los demandados, en la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la demandante, dando cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C. G. P.”

2. A la solicitud de nulidad, se le dio el trámite legal correspondiente, y de ella, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

3. El apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 14, al recorrer el traslado de la nulidad, manifestó que dicha nulidad fue comunicada al despacho desde mucho antes con memorial de fecha 21 de abril de 2021 porque las direcciones donde se enviaron las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los demandados no vivían, ni tenían su domicilio, ni su lugar de trabajo. Pero si el juzgado hubiese resuelto su petición no había tenido ninguna justificación para que los demandados presentaran la nulidad de la cual se le corre traslado.

4. Como quiera no se ve la necesidad de decretar y practicar pruebas diferentes a la documental allegada al presente cuaderno y lo que obra en el cuaderno principal, se procede por el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada. (Inc. 4 Art. 134 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sabido se tiene, que la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

2. De la nulidad en el caso concreto

En el *sub lite*, se observa entonces que la parte actora practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, sin embargo, el apoderado actor mediante memorial radicado el pasado 11 de mayo de 2021 expuso un error involuntario que se cometió en el escrito de la demanda, pues denunció como dirección de los demandados la misma de la parte actora, y solicitó se dejara sin valor ni efecto dichas notificaciones suministrando una nueva dirección.

Posteriormente, se expidió el auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 35) teniendo en cuenta la notificación a la parte demandada y concediendo término de la respectiva contestación a la demanda, la parte demandada guardó silencio, profiriéndose entonces auto de seguir adelante la ejecución, la parte actora allegó la liquidación del crédito y por secretaria se realizó la de costas, mediante auto de

18

fecha 5 de mayo de 2022 (fl. 48) se modificó la liquidación del crédito y se aprobaron las costas.

Contextualizado lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación dada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 33 y lo expresado en el traslado del escrito de nulidad, en efecto deberá abrirse paso a la nulidad deprecada por los demandados.

No sin antes dejar de presente que, no son de recibo los argumentos dados por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 14 de este cuaderno, el cual le atribuye a este Despacho la negligencia al no haberle teniendo en cuenta en su momento la aclaración manifestada, y se continuó con el trámite, cuando el mismo togado convalidó las actuaciones expedidas por el Despacho sin reparo alguno, no presentó recurso alguno en contra de las decisiones adoptadas, hasta el punto de radicar la liquidación del crédito. Situación que le tocó enmendar a la parte demandada, en la forma que la ley le permite.

Sentado lo anterior, forzoso es concluir entonces, que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso respecto a los demandados, teniendo en cuenta a la fecha no se ha surtido en legal forma la notificación a los mismo, y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, principios de carácter constitucional que son los se quieren proteger a través de las nulidades procesales, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 35 C. 35), inclusive y las decisiones que este se deriven.

Finalmente, respecto de la notificación de los demandados, la misma se entenderá surtida por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha a partir del auto de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 35 C. 35), inclusive y las decisiones que este se deriven, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se DECIDE:

Téngase por surtida la notificación de los demandados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento de pago, en la fecha en que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

Por secretaría contrólese el término con el que cuentan para ejercer su derecho a la contradicción.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LEÓN RUIZ LÓPEZ**, como apoderado de los demandados, en los términos de los poderes aportados.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por diligencia en
ESTADO No. 085 de Hoy 24 OCT 2023
El Secretario, _____